

CONSTANCIA: Señor Juez me permito informar que, el día de hoy, procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por SARA YULIANA CORREA ANGEL en contra de la señora SARA MARIA SOTO USMA, con radicado 2020-00040, encontrando que la última actuación data del 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dispuso requerir a la parte demandante por el término de 30 días para que se sirviera gestionar la notificación a la demandada, le informo señor Juez que la demandada no se encuentra notificada del auto que admitió la demanda y que la parte demandante no ha gestionado la respectiva notificación, y que en el plenario no hay memoriales pendientes para ser tramitados. Sírvase proveer.
Caldas, Antioquía – veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Melanie Montoya
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

Interlocutorio	213
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	SARA YULIANA CORREA ANGEL
Demandado	SARA MARIA SOTO USMA
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-129-40-89-002-2020-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta no se encuentra actuaciones pendientes, se ordena dar aplicación al Nral 2º del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

Ahora bien, en marzo 09 de 2020, se admitió la demanda y a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada. Así las cosas, el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora gestione las actuaciones siguientes, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo precedente,

En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del numeral 2º del Artículo 317 del C.G del P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **SARA YULIANA CORREA ANGEL**, en contra de **SARA MARIA SOTO USMA**, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda con la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero de esta providencia y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No hay condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 46 y fijado
en la Secretaria del Juzgado el día 25 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria